PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scada, [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: **i)** la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted]; **ii)** Promociones Esavi Dominicana, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00180, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Scada, S.R.L., mediante acto número 357/2025, de fecha 28 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 910/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scada, [redacted]., y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00060, dictada en fecha 23 de enero de 2025 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Scada, [redacted]. resultó declarada adjudicataria del inmueble descrito como "Unidad funcional 801, identificado como [redacted]92, matrícula [redacted], del condominio Torre Ibiza, ubicado en esta ciudad, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.95 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.95 % y un voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 137.74 metros cuadrados", propiedad de Promociones Esavi Dominicana, [redacted]., por la suma de RD$ 7,370,000.00, más las costas y honorarios liquidados en RD$ 379,932.10; **b)** posteriormente, en fecha 6 de mayo de 2025, Scada, [redacted]. interpuso una demanda en referimiento por dificultad de ejecución de sentencia, con el propósito de que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir la autorización correspondiente para el pago de los impuestos de transferencia del inmueble adjudicado, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1163, de fecha 24 de junio de 2025, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia de atribución para conocer y decidir la referida demanda, al considerar que su conocimiento correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa; **c)** contra dicha decisión Scada, [redacted]. interpuso recurso de apelación, figurando en esa instancia Promociones Esavi Dominicana, [redacted]. en calidad de interviniente forzoso, procediendo la corte *a quo* a rechazar el referido recurso y a confirmar la decisión de primer grado mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].

2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3. La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4. En lo que se refiere a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el presente expediente figura el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; no obstante, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece expresamente que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

5. Por otro lado, la correcurrida Promociones Esavi Dominicana, [redacted]. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6. Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 910/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho funcionario se trasladó a la avenida George Washington, esquina calle Sánchez, torre Ibiza, sector El Cacique, de esta ciudad, lugar donde intentó localizar a la parte recurrida Promociones Esavi Dominicana, [redacted].; sin embargo, al comprobar que esta no tenía establecimiento comercial en dicha dirección y que se desconocía su ubicación, procedió a diligenciar el emplazamiento conforme al procedimiento previsto para los casos por domicilio desconocido.

7. El procedimiento para las notificaciones por domicilio desconocido se encuentra regido por el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según el

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cual el emplazamiento de aquellos que no tengan domicilio conocido en la República Dominicana debe realizarse en su lugar de residencia; y si este no fuere conocido, el acto deberá fijarse en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda o el recurso, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original.

8. En la especie, al no haber podido localizar a la sociedad en su domicilio social, el ministerial, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, consultó el Registro Mercantil para identificar a las entidades que figuraban como sus socias, Axam Limited y Gesdom Proyects, S. A., trasladándose a los domicilios consignados para estas con el propósito de diligenciar el emplazamiento en su calidad de socias de la recurrida. No obstante, comprobó igualmente que ninguna tenía domicilio en las direcciones indicadas, por lo que dejó constancia de desconocerse su ubicación. Agotadas dichas diligencias, procedió a realizar el emplazamiento por domicilio desconocido, trasladándose a la oficina de la Procuraduría General de la República, donde el acto fue visado y se dejó copia, y a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde fue fijado en la puerta del tribunal.

9. En esas condiciones, esta Primera Sala verifica que el ministerial observó las formalidades previstas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para el emplazamiento de una sociedad comercial cuyo domicilio no pudo ser establecido. No obstante, a pesar de la regularidad del emplazamiento, no se encuentran

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida Promociones Esavi Dominicana, [redacted]., razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11. El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar

presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

12. En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13. En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución de las decisiones judiciales; **segundo**: falta de base legal y desnaturalización del objeto de la demanda; **tercero**: violación a los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, errónea interpretación de las facultades del juez de los referimientos; **cuarto**: violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **quinto**: errónea interpretación del artículo 164 de la Constitución; **sexto**: omisión de estatuir y falta de respuesta a conclusiones y medios determinantes del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15. En el desarrollo de los cinco primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* desconoció que la demanda original no perseguía la anulación de un acto tributario ni la revisión abstracta de potestades administrativas, sino la remoción de un obstáculo administrativo que impedía ejecutar una sentencia de adjudicación irrevocable; que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, derivado de la desnaturalización del objeto y finalidad de la demanda, al construir toda su motivación sobre la premisa errónea de que la actual recurrente procuraba

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

impugnar un acto administrativo tributario, cuando la acción perseguía exclusivamente remover una dificultad surgida con ocasión de la ejecución de una decisión judicial de adjudicación, transformando una incidencia accesoria de ejecución en un conflicto autónomo de legalidad administrativa, lo que la condujo a una solución procesal incorrecta; que la corte realizó una interpretación manifiestamente restrictiva y jurídicamente incorrecta del régimen legal del referimiento previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que, además, vulneró el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al admitir implícitamente que un órgano administrativo pudiera impedir, suspender o neutralizar los efectos prácticos de una decisión judicial firme; y que incurrió en una interpretación extensiva, aislada e inconstitucionalmente equivocada del artículo 164 de la Constitución, disposición que regula el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa.

16. La corte *a quo* sustentó su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

> 5. Al examinar el contenido de la demanda en referimiento y el objeto perseguido por la parte demandante hoy recurrente, se verifica que el conflicto planteado no se limita a una simple dificultad de ejecución de una sentencia civil, sino que envuelve una disputa entre un particular y una entidad de la administración pública, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya actuación consistente en la negativa de permitir el pago del impuesto de transferencia que constituye un acto administrativo de efectos particulares, que obstaculiza la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal civil ordinario.
> 6. Conforme al artículo 164 de la Constitución de la República Dominicana, corresponde a la jurisdicción administrativa conocer de los conflictos surgidos

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> entre los particulares y la administración pública, en cuanto al control de legalidad de los actos administrativos; razón por la cual, toda dificultad de ejecución que derive de la negativa de una institución pública como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe ser resuelta por el Tribunal Superior Administrativo, y no por la jurisdicción civil de referimiento, la cual carece de aptitud legal para ordenar o controlar la actuación de órganos de la administración pública. 7. Ante la situación procesal planteada, esta Corte considera acertado el criterio adoptado por el juez a quo en la ordenanza recurrida, mediante la cual se declaró incompetente de oficio para conocer de la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución interpuesta por la entidad Scada, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. Tal como lo razonó el juez de primer grado, el objeto del conflicto excede el marco de urgencia y simplicidad que caracteriza el procedimiento de referimiento, al tratarse de una controversia vinculada a la ejecución forzada de una sentencia de adjudicación ya firme, así como a la actuación de una entidad administrativa como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que la materia debe ser canalizada ante la jurisdicción competente, mediante la vía principal, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. 9. En consecuencia, no se configuran en la especie los presupuestos exigidos por los artículos 1091 y 1102 de la Ley núm. 834-78, tales como la urgencia, el peligro inminente o la turbación manifiestamente ilícita, que habiliten al juez de los referimientos para intervenir, pues en el caso de la especie la turbación que se pretende detener tiene un carácter público administrativo que debe ser conocida por esa jurisdicción, así como los aspectos accesorios que han sido invocados, por lo que se invita a las partes a proveerse de esa jurisdicción para darle continuidad a su solicitud. 10. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

17. El punto controvertido consiste en determinar si el juez de los referimientos, en atribuciones ordinarias, puede conocer de una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por Roxanna Altagracia

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Liriano Dalmasy, en el cual resultó adjudicataria la licitadora Scada, [redacted].; o si, por el contrario, como estableció el primero juez y reafirmó la corte *a quo*, al haber una supuesta oposición por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trata de una cuestión que corresponde ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. Al respecto, ha sido juzgado por esta corte de casación que la competencia del juez de los referimientos se deriva de su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como con el lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[1].

19. Conforme a la postura trazada por esta corte de casación, la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez que posea las

[1] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

mismas atribuciones; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento[2].

20. En ese sentido, esta sede de casación ha juzgado que los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, ni a los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, sino que sus atribuciones se extienden también a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio[3].

21. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la referida ley, el juez de los referimientos es el único competente para dirimir las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, con independencia de la naturaleza de la decisión y del tribunal que la haya dictado en el ámbito de la materia civil. Asimismo, esta jurisdicción ha juzgado que la dificultad de ejecución puede provenir no solo de las partes del proceso, sino también de la actuación de una

[2] SCJ-PS-24-1675, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 87, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

autoridad administrativa, razón por la cual los poderes conferidos al juez de los referimientos por el citado artículo 112 pueden ser ejercidos con plena autoridad.

22. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales ordinarios, una vez deciden sobre los asuntos que les conciernen, se desapoderan de estos, por lo que no conocen sobre la ejecución de las sentencias dictadas en ocasión de los mismos; que, en caso de surgir alguna dificultad de ejecución, el tribunal competente para conocer sobre dicha dificultad es el juez presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, en materia de referimiento, conforme se desprende del artículo 112 de la Ley núm. 834-78[4]. Asimismo, cuando se trate la decisión que se pretende ejecutar de una sentencia de adjudicación, la cual fue obtenida en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, el tribunal competente para conocer en referimiento sobre la dificultad de su ejecución es el juez presidente del tribunal que conoció de la venta en pública subasta, conforme se desprende del citado artículo[5].

23. Por otro lado, se advierte que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo tiene atribuciones para dictar medidas cautelares, las cuales han sido establecidas en el artículo 7 de Ley núm. 13-07, a saber: "**Artículo 7.- Medidas Cautelares**. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 131, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1248, 27 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. (…) **Párrafo III**. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen".

24. En ese orden, es necesario señalar que mediante la Ley núm. 1494, del año 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener dicha protección, así como los efectos y ejecución de sus decisiones, advirtiéndose en cuanto a este último

punto, que el artículo 44 de la referida normativa, consagra lo siguiente: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las **dificultades de ejecución de sus sentencias**[6], y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo".

25. De lo expuesto, se deriva que, si bien es cierto que la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria posee atribuciones para adoptar medidas tendentes a garantizar la ejecución efectiva de sus decisiones, de manera análoga a las potestades conferidas al juez de los referimientos en materia ordinaria, no menos cierto es que tales atribuciones deben ejercerse dentro del marco competencial propio de la jurisdicción a la cual pertenecen.

26. En la especie, se advierte que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta calificación jurídica del objeto del litigio, al considerar –al igual que el tribunal de primer grado- que se trataba de una controversia de naturaleza contenciosa–administrativa, cuando en realidad la demanda original estaba orientada a procurar la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 037-2025-SSEN-00060, dictada en fecha 23 de enero de 2025, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

[6] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando evidente que la competencia corresponde al juez de los referimientos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, que prevé: "Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio"; y no a la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente estimó la corte *a quo*.

27. Cabe destacar, además, que contrario a lo establecido por la corte *a quo*, el proceso no tuvo por objeto la impugnación, control ni suspensión de un acto administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino la superación de una dificultad surgida en la ejecución de una sentencia judicial definitiva dictada por la jurisdicción ordinaria. En ese contexto, al estar apoderada la jurisdicción civil de una demanda sobre dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación, no así de una resolución administrativa o decisión emitida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de los referimientos civil resultaba competente para conocer sobre la demanda, lo que evidencia que la alzada no actuó conforme al derecho al desconocer la competencia de la jurisdicción civil. En tal virtud, procede acoger el recurso de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

28. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

29. Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Promociones Esavi Dominicana, [redacted].

SCJ-PS-26-1594
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0568587)
Partes: Scada, [redacted]. vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Promociones Esavi Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00180, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*